

2. Así delimitado el supuesto al que se anuda la lesión constitucional alegada en el recurso, debe reconocerse que la decisión judicial impugnada constituye una violación del art. 24.1 invocado en la demanda, pues el ejecutante, hoy actor, ante la presentación del escrito de tercera persona que contiene relación de materiales de saneamiento en depósito, reclamando su propiedad y solicitando se levante el embargo, no tuvo oportunidad alguna de alegar lo que estimase conveniente, para, en su caso, rebatir la propiedad de los bienes que habían sido objeto del embargo y que ahora se deja sin efecto por entender el Magistrado que, de la documentación presentada, se deduce que la propiedad de aquéllos no era del deudor ejecutado.

La Magistratura de Trabajo, afirmando que no es necesaria la audiencia del acreedor ejecutante, procedió a la exclusión del embargo de los bienes en cuestión, sin tener en cuenta el principio de audiencia bilateral, desconociendo así una garantía jurídica para el acreedor, que se ha encontrado realmente en la imposibilidad procesal de actuar en consecuencia.

Esta circunstancia, de la falta de audiencia al acreedor ejecutante, ahora demandante en amparo, constituye un defecto procesal de significación y alcance que afecta al derecho fundamental mismo reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, la tutela judicial efectiva supone el estricto cumplimiento por los órganos judiciales de los principios rectores del proceso, explícitos o implícitos en el ordenamiento procesal, que no es un mero conjunto de trámites y ordenación de aquél, sino también un ajustado sistema de garantías para las partes, en particular la de la audiencia bilateral que hace posible el cumplimiento del principio de contradicción, esto es, el derecho de la parte a exponer lo que crea oportuno en su defensa. En el presente caso, la resolución judicial se dictó en virtud de documentos y manifestaciones aportadas por un

tercero, sin dar oportunidad de alegar a la actora, quedando ésta en una situación de indefensión, no reparada en las siguientes decisiones judiciales resolutorias de los recursos por ella interpuestos, vulnerándose así el citado precepto constitucional que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido otorgar el amparo solicitado y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4, de Madrid, de 28 de enero de 1987, así como todas las resoluciones judiciales posteriores que la confirman.

2.º Reconocer el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones judiciales habidas en el proceso al momento anterior a dictarse la providencia anulada para que la Magistratura de Trabajo, a la vista de la presentación del escrito en que se alega la propiedad de determinados bienes objeto de embargo y de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales, decida de manera que se garantice la necesaria defensa de la actora en el procedimiento.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Trujol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

26196 Sala Segunda. Sentencia 164/1989, de 16 de octubre. Recurso de amparo 1.558/1987. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación dimanante del procedimiento incidental seguido con arreglo a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Falta de invocación del derecho fundamental en la vía judicial previa.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Trujol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.558/87, promovido por don José Luis Gutiérrez Suárez, don Pedro José Ramírez Codina, don Juan Tomás de Salas Castellano e «Información y Prensa, Sociedad Anónima», representados por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Uceda Blasco, contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1987, dictada en recurso de casación, dimanante del procedimiento incidental seguido con arreglo a la Ley de Protección del derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, de 5 de mayo de 1982. Han sido partes el Ministerio Fiscal y don Emilio Alonso Sarmiento, representado por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Teresa Uceda Blasco, en nombre de don José Luis Gutiérrez Suárez, don Pedro José Ramírez Codina, don Juan Tomás de Salas Castellano e «Información y Prensa, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 25 de noviembre de 1987, y registrado en este Tribunal el día 27 siguiente, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1987, recaída en procedimiento incidental seguido con arreglo a la Ley de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, de 5 de mayo de 1982, y dictada como consecuencia del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto contra la Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 15 de octubre de 1985, y ello por violación del derecho fundamental a la libertad de expresión reconocido en el art. 20 de la Constitución.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los siguientes:

a) En el periódico «Diario 16» se publicaron los días 10 y 19 de septiembre de 1984 unos reportajes, de los que fue autor don José Luis Gutiérrez Suárez, en los que se hacían unos comentarios críticos de la gestión financiera y contable de los recursos del Partido Socialista Obrero Español, del que financieramente era responsable el señor don Emilio Alonso Sarmiento. A resultados de la publicación de dichos reportajes, el señor Alonso Sarmiento interpuso demanda sobre protección del derecho al honor. Admitida a trámite, fue contestada sosteniéndose, en síntesis, que en los repetidos reportajes no se hacía una descripción humillante del actor, sino que, con el exclusivo ánimo de informar y tras recabar pacientemente distintas fuentes de información, debidamente contratadas, realizaron el trabajo periodístico sobre unos hechos que por su trascendencia social e interés informativo consideraron merecían su publicación.

b) Con fecha 5 de marzo de 1985 se dictó Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de los de Madrid, desestimando la demanda formulada por el Sr. Alonso Sarmiento.

c) La representación procesal del demandante interpuso contra dicha Sentencia recurso de apelación, que por Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid de 15 de octubre de 1985 fue estimado, revocando la Sentencia de instancia y dando lugar parcialmente a la demanda, al declarar que los demandados —y ahora recurrentes en amparo— habían incurrido en una intromisión ilegítima en el derecho al honor de don Emilio Alonso Sarmiento.

d) Contra esta Sentencia se formalizó en nombre de los condenados recurso de casación, dictándose Sentencia por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fecha 22 de octubre de 1987 por la que se declaró no haber lugar al recurso.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se argumenta, en síntesis, de la siguiente forma:

a) Se aduce, en primer término, la violación de los derechos fundamentales reconocidos en los apartados a) y d) del art. 20.1 de la Constitución, la cual se imputa «de forma inmediata y directa» a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1987, y ello porque con «la información publicada en «Diario 16» se trata de poner en conocimiento de los lectores hechos de interés, en relación con un personaje cuasipúblico, don Emilio Alonso Sarmiento, responsable de finanzas del Partido Socialista Obrero Español, a la sazón partido en el Gobierno», a la vez que «no se trata de denigrar ni difamar, sino que desde la única perspectiva legítima del periodista autor del texto se trata de poner en conocimiento de la sociedad hechos de interés informativo y, por supuesto, de trascendencia social, tan es así que fueron recogidos en distintos medios de comunicación».

b) En lo que se refiere, específicamente, al derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) de la Constitución], se afirma que «los hechos son ciertos», y destaca el «interés informativo en función de la trascendencia social que dichos hechos han podido tener».

razón por la cual, «la crítica que a través del ejercicio del derecho de información se ejerce no puede confundirse con la difamación cuando se dirige a cumplimentar el derecho de los ciudadanos a un conocimiento de la realidad social». En suma, «acreditada la veracidad de la información, aun reconociendo que en algún aspecto incompleta e incluso con alguna expresión desafortunada, hemos de concluir que en democracia, transparencia de la actuación pública de las personas y opacidad de su vida privada es el criterio que el Juez ha de mantener [...]».

c) Tras reiterar que las referencias al Sr. Alonso Sarmiento se realizaron «en cuanto al hecho exclusivo de ser el responsable de finanzas del PSOE [...]», sin que se cuestione en momento alguno su privacidad», se concluye recordando la doctrina constitucional (STC 104/1986), de conformidad con la cual la libertad de expresión, junto a su condición de derecho fundamental, entrañaría el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental: la opinión pública libre. Dimensión de garantía de una institución pública fundamental que, sin embargo, no se da en el derecho al honor.

Se replica de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia en la que se declare «que la Sentencia de fecha 15 de octubre de 1985, dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, posteriormente confirmada por la de 22 de octubre de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha violado el contenido constitucionalmente declarado en los derechos fundamentales a la libertad de expresión contenidos en el art. 20.1, apartados a) y d).

En otro sí se pide se acuerde la suspensión de la Sentencia de fecha 15 de octubre de 1985 «por el perjuicio irreparable que su ejecución puede ocasionarles, especialmente por su pronunciamiento en orden a la publicación en "Diario 16" de dicha Sentencia».

4. La Sección Primera, por providencia de 13 de enero de 1988, acordó poner de manifiesto a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en el plazo común de diez días, la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1 b), en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo, debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

5. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 29 de enero de 1988 y registrado en este Tribunal el 1 de febrero siguiente, la representación de los actores manifestó que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1987, le fue notificada el 2 de noviembre de 1987, aportando certificación acreditativa de tal hecho expedida por el Sr. Secretario de la Sala, siendo, en consecuencia, el recurso presentado dentro del plazo que confiere el art. 44.2 de la LOTC.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 25 de enero de 1988, significó que de no acreditarse otra cosa por la parte actora, concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, interesando, pues, la inadmisión del recurso con la reserva señalada.

6. Por providencia de 29 de febrero de 1988, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, adoptando las medidas dispuestas en el art. 51 de la LOTC, y por providencia de la misma fecha acordó, asimismo, formar la correspondiente pieza separada para sustanciar el incidente de suspensión, otorgando a la representación de los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para formular alegaciones.

7. Por Auto de la Sala Primera de 18 de abril de 1988, se acordó suspender la ejecución de la Sentencia impugnada, previa constitución por los demandantes de fianza bastante, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho, para garantizar el abono de la indemnización de 500.000 pesetas y las publicaciones que la Sentencia acordó.

8. Por providencia de 4 de mayo de 1988, la Sección Primera acordó acusar recibo a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de los de Madrid, de las actuaciones remitidas, así como tener por comparecido en el recurso a don Emilio Alonso Sarmiento, y en su nombre y representación, a la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, con quien se entenderán las sucesivas diligencias, y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas por plazo común de veinte días a las representaciones de los solicitantes de amparo y de don Emilio Alonso Sarmiento y al Ministerio Fiscal, para que puedan formular alegaciones.

9. La representación de la parte actora, en escrito presentado en el Juzgado de Guardia núm. 6 de los de Madrid el día 8 de junio de 1988 y registrado en este Tribunal el día 10 siguiente, formuló sus alegaciones en los términos siguientes:

a) Con la información publicada se trata de poner en conocimiento de los lectores hechos de interés en relación con un personaje público, responsable de finanzas del PSOE, lo cual así se reconoce en el propio

considerando segundo de la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de Audiencia Territorial de Madrid de 15 de octubre de 1985, si bien en el considerando tercero se estima, al margen de la amplia información, y entresacando del texto unas expresiones, que el comentario sobre las irregularidades en el informe contable ofrecido por el Sr. Alonso Sarmiento como responsable de finanzas del Partido, así como sobre el hecho de haber recibido un regalo y la revelación del apodo con que era conocido en el Colegio, son causas suficientes para proceder a la declaración de la intromisión ilegítima en su honor. Sin embargo, es claro que, desde la perspectiva de la total información publicada, no se trata de denigrar, ni difamar, sino de poner en conocimiento de la sociedad hechos de interés informativo, que, por otro lado, y en su mayor parte, habían sido ya recogidos en otros medios de comunicación social.

La crítica que a través del ejercicio del derecho de información se ejerce no puede confundirse con la difamación ni con la intromisión ilegítima en el honor, máxime cuando se ve corroborada la veracidad de la información, su interés informativo y su trascendencia social. Por ello, dado que las referencias a don Emilio Alonso Sarmiento —con la única excepción de la alusión a su apodo en el colegio, lo cual no pasa de ser un mero dato anecdótico que, con olvido del resto de la información, no puede fundar la intromisión ilegítima— lo fueron en relación clara a su actuación pública, como responsable de finanzas del Partido en el Gobierno, es claro que no pueden ser constitutivas de intromisión ilegítima, ya que, además, en el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión, ésta presenta una dimensión de garantía de una institución pública fundamental, cual es la opinión pública libre, que no se da en el derecho al honor.

b) De otra parte, la exigencia constitucional de que la información comunicada sea veraz no priva de protección a las noticias inexactas o erróneas, ya que éstas son inevitables en un debate libre, debiéndose estar, por ello mismo, a la doctrina de la STC 104/1986. No lo ha hecho así, sin embargo, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, que ha entresacado del texto tres expresiones que considera constituyen una intromisión ilegítima, a pesar de referirse a la actuación pública del Sr. Alonso Sarmiento, a salvo de la ya referida a su apodo en el Colegio.

c) Concluye sus alegaciones señalando, al hilo de dos casos de la jurisprudencia norteamericana, que las libertades de expresión e información son esenciales para la formación de una opinión ilustrada y para el correcto comportamiento de los ciudadanos en una democracia, sin que los enunciados erróneos puedan siempre evitarse en un debate libre; y, de otra parte, que, en una sociedad mixta, lo público se mezcla con lo privado, por lo que existe el mismo interés en discutir la ejecutoria o cualidades de un alto funcionario que las de un gran contratista privado de obras públicas, siendo el fundamento de la decisión el interés de discutir comportamientos de personas con poder de decisión en asuntos públicos.

10. La Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en representación de don Emilio Alonso Sarmiento, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia núm. 8 de los de Madrid el 9 de junio de 1988 y registrado en este Tribunal al día siguiente, formuló las alegaciones siguientes:

a) Niega la veracidad de la información publicada por «Diario 16» en relación con don Emilio Alonso Sarmiento.

b) De haberse producido la violación del art. 20.1 a) y d) de la Constitución, pretendida por los recurrentes, ésta habría tenido su origen inmediato en la Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid de 15 de octubre de 1985, y no en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1987, que se limitó a confirmar la de la Audiencia, razón por la cual hay que concluir que el recurso de amparo interpuesto no cumplimenta el requisito previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC, ya que los recurrentes, en efecto, debieron invocar formalmente la hipotética vulneración del art. 20.1 a) y d) de la Constitución en su recurso de casación ante el Tribunal Supremo y, sin embargo, ese recurso consta de un único motivo, el amparo del art. 1.692, apartado 5.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, al estimar competente a la jurisdicción penal. De ahí, pues, que, de acuerdo con la doctrina contenida en diversas sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC 176/1978, 152/1987, 138/1987 y 51/1987), esa falta de alegación de la hipotética vulneración del derecho constitucional cuyo amparo se solicita constituye un motivo de inadmisión del recurso [art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC], que en este momento procesal debe valorarse como causa de inadmisión.

c) En cuanto al fondo del asunto, debe tenerse en cuenta que la STC 104/1986, si bien reconoce que el art. 20.4 de la Constitución no puede entenderse como un principio de sumisión de la libertad de información y comunicación frente al derecho al honor, también establece una serie de concreciones en relación al equilibrio deseable en orden a la protección tanto de uno como de otro derecho, imponiéndose así respecto una necesidad y casuística ponderación en cada caso entre el derecho al honor y la libertad de opinión, comunicación e información que, en principio, corresponde llevar a cabo al Poder Judicial (art. 117.3 de la Constitución), sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional pueda corregir las resoluciones judiciales cuando hayan prescindido de

esa valoración o cuando la misma sea claramente irrazonada. Y junto a ello, la misma Sentencia constitucional citada, y también la STC 165/1987, ofrecen pautas de referencia para llevar a cabo esa valoración (intensidad de las frases utilizadas; posible tono humorístico; hecho de afectar al honor de una persona en su faceta íntima o privada o únicamente en su faceta pública; etc.).

La consecuencia es que el contraste de la jurisprudencia constitucional en esta materia con el caso que nos ocupa permite afirmar que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid está basada en una ponderación suficientemente razonada de la valoración que merece el derecho al honor del Sr. Alonso Sarmiento frente a las libertades de opinión, comunicación e información de los recurrentes en amparo. Del fundamento de derecho tercero de la Sentencia claramente se desprende, en efecto, la valoración realizada por el Tribunal, consistente en la apreciación de una intromisión ilegítima en el derecho al honor en la medida en que los artículos periodísticos afectaron a aspectos privados, y no públicos, del Sr. Alonso Sarmiento, siendo superfluos los juicios de valor y las expresiones emitidas, así como la aclaración a la nota rectificatoria publicada a requerimiento del referido señor.

Concluyó suplicando de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia desestimatoria del recurso de amparo.

11. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones registrado el día 9 de junio de 1988, interesó la denegación del amparo solicitado por cuanto no resulta del proceso previo la invocación del derecho fundamental que sirve de apoyo a la demanda, tan pronto como la misma fue conocida, en aplicación del art. 44.1 c) de la LOTC.

Advierte el Ministerio Fiscal, a tal efecto, que contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, los ahora recurrentes en amparo interpusieron recurso de casación por infracción de ley al amparo del art. 1.692, ordinal 5.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimando infringido el art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Motivo de casación que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo entró a conocer declarando no haber lugar al recurso, siendo contra dicha resolución, en cuanto confirma la de la Audiencia Territorial, contra la que se dirige el presente recurso de amparo.

Pues bien, considera el Ministerio Fiscal que concurre en autos una causa de inadmisibilidad, aunque no haya sido advertida por la Sección del Tribunal Constitucional, consistente en la falta de invocación previa del derecho fundamental cuya vulneración ahora se alega [art. 44.1 c) de la LOTC], y ello porque el único motivo de casación invocado hace referencia exclusivamente a la preferencia de la vía penal frente a la civil, no citándose para nada el art. 20.1 de la Constitución, ni, por tanto, la libertad de información que ahora pretende hacerse valer.

Tras recordar el sentido finalista del requisito del art. 44.1 c) de la LOTC (STC 34/1986), continúa afirmando que no es que falte tan sólo el número del artículo constitucional, sino que se omite toda referencia, por lejana que sea, a la libertad de información o de expresión, citándose el motivo del recurso de casación a un tema de mera legalidad ordinaria. La consecuencia de la falta de invocación que se pone de relieve es patente, por lo que la pasividad del solicitante de amparo ocasiona ineludiblemente la inadmisibilidad del recurso, que en el presente trámite se convierte en la desestimación del mismo (ATC de 22 de octubre de 1986, r. amparo 634/1986). No es viable, en suma —concluye el Ministerio Fiscal—, la petición de amparo para derechos que no se quisieron o no supieron defenderse ante los juzgadores ordinarios.

12. Por providencia de 18 de septiembre de 1989 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 16 de octubre de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige formalmente contra la Sentencia, dictada en recurso de casación, de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1987, a la que los solicitantes de amparo imputan la violación de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información que reconoce el art. 20.1 en sus apartados a) y d) de la Constitución. No obstante, es evidente que tal hipotética lesión —más propiamente del derecho a la libertad de información—, de haberse efectivamente producido, habría de imputarse inicialmente a la sentencia, dictada en la segunda instancia, de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 15 de octubre de 1985, y no tanto a la recaída en casación, pues en esta última, la Sala Primera del Tribunal Supremo se ciñó a considerar conforme a Derecho la resolución que en apelación estimó la demanda dirigida frente a los ahora solicitantes de amparo. Buena prueba de lo que se afirma es que en el suplico de la demanda de amparo se solicita de este Tribunal Constitucional sea declarado que «la Sentencia de fecha 15 de octubre de 1985 dictada por la Sala Segunda de la Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, posteriormente confirmada por la de 22 de octubre de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Supremo han violado el contenido constitucional declarado de los derechos fundamentales a la libertad de expresión contenidos en el art. 20.1, apartados a) y d)».

2. Si la presunta lesión de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 20.1 a) y d) de la Constitución ha de referirse, en todo caso,

a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, los recurrentes en amparo, a los efectos de la posible reparación de esa vulneración y, en última instancia, para la posterior viabilidad procesal del presente recurso de amparo, necesariamente debieron invocar formalmente las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieron su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, tal como establece el art. 44.1 c) de la LOTC «tan pronto, una vez conocida la violación hubiere lugar para ello»: esto es, al interponer el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Se trata de una exigencia legal que, según reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, «si bien no requiere la mención del artículo concreto de la Constitución en que se proclama el derecho, ni siquiera la de su *nomen iuris*, sí ha de ofrecer base suficiente para que en la vía judicial pueda entrarse a conocer de las concretas vulneraciones aducidas, lo que requiere, al menos, una delimitación del contenido del derecho que se dice violado» [STC 34/1986, fundamento jurídico 1 b)].

Pues bien, examinadas las correspondientes actuaciones puede concluirse que esa obligada invocación de la lesión del derecho fundamental a la libertad de expresión y de información no fue observada por quienes ahora solicitan amparo, no obstante disponer de cauce procesal hábil para ello.

En efecto, ni en fase de apelación los recurrentes en amparo suscitaron el alcance constitucional de la cuestión controvertida y la posible vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión y de información del art. 20.1 a) y d) C.E., ciñéndose la controversia jurídica a la determinación de la vía civil o de la penal para el enjuiciamiento de los hechos objeto de la demanda.

Y tan es así que cuando el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de los de Madrid desestima la demanda planteada con arreglo a la Ley de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen de 5 de mayo de 1982 por estimar que los hechos denunciados, por su naturaleza, están atribuidos a la jurisdicción penal, rechazando por ello el ejercicio de la acción civil, y apelada dicha sentencia por el demandante, los demandados, hoy recurrentes en amparo, no se adhieren a la apelación, limitándose a solicitar la confirmación de la sentencia de instancia apelada.

Ni tampoco lo hicieron al interponer recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de la que, en su caso, reiteramos una vez más, dimanaría originaria y directamente la violación que se denuncia.

En efecto, en su escrito de formalización del recurso de casación esa invocación no se formuló en modo alguno, al constreñir el motivo único de casación que plantearon, de acuerdo con los arts. 1.707 y 1.692.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la infracción del artículo 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y ello por cuanto que la Sentencia recurrida ha estimado que «la norma penal no tiene en este caso preferente aplicación», cuando lo cierto es que debe estarse, antes bien, «no sólo al sentir literal de la norma infringida sino a su fundamentación en la propia Exposición de Motivos de la Ley de 5 de mayo de 1982». Es palmario, pues, que el planteamiento del recurso de casación resultó radicalmente ajeno a la queja constitucional en este momento suscitada en vía de amparo, dado que los recurrentes no combatieron la Sentencia sino por una razón de estricto orden procesal, cual es —según su opinión— la imposibilidad de ejercer autónomamente fuera del cauce penal, la acción civil por lesión del derecho al honor. Se explica de este modo, por ello mismo, que en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su fundamento de Derecho 2.º, se afirma inicialmente que «la parte recurrente implícitamente admite y reconoce los hechos y el juicio valorativo de los mismos, contenido en el Considerando Tercero de la sentencia impugnada...», para, seguidamente, rechazar el motivo de casación planteado sobre la base de una argumentación similar a la ya mantenida por la Sentencia recurrida, y que, textualmente, se expresa así: «... el mencionado art. 1.2 (de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo) permite que se dirija acción civil, aunque no se haya resuelto la penal, pues al no ser ésta perseguible de oficio, queda dentro de las facultades del particular ofendido optar por el ejercicio de la acción penal conjuntamente con la civil (art. 112, párrafo 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), o solamente esta última, según permite también la Ley 62/1978, de 28 de diciembre, produciéndose en este último supuesto el efecto consuntivo del párrafo 2.º del citado artículo de la Ley Procesal Penal (Sentencias de 28.10.1986, 4.11.1986 y 23.3.1987), declaración que ha de producir el decaimiento de este único motivo».

3. La cuestión que los recurrentes suscitaron ante la Sala Primera del Tribunal Supremo no fue, por tanto, sino una cuestión de legalidad ordinaria sin alcance constitucional, por cuanto, no discutiendo en ese momento los hechos, ni la valoración de los mismos por la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, que habían dado lugar a su condena por intromisión ilegítima en el derecho al honor de la persona que aparecía en las informaciones realizadas, se limitaron a mantener la improcedencia e inviabilidad de la acción civil contra ellos ejercitada, al estimar de preferente aplicación la acción penal. No hubo, pues, tal como advierten el Ministerio Fiscal y la representación de la parte que ha comparecido, invocación formal previa de los derechos fundamenta-

les presuntamente vulnerados por la Sentencia recurrida en casación, con lo que no se dio ocasión para que el propio Tribunal Supremo pudiera subsanar por sí mismo la lesión constitucional que ahora se denuncia. Teniendo en cuenta que el carácter último y subsidiario del recurso de amparo exige, en todo caso, no sólo el agotamiento de las vías judiciales procedentes, sino también el dar oportunidad al juzgador ordinario para que restaure la vulneración de los derechos fundamentales que se hubieran podido producir (entre otras muchas, SSTC 152/1987, fundamento jurídico 1.º, y 176/1987, fundamento jurídico 3.º), lo que en el presente caso en manera alguna ha sucedido, la consecuencia que de todo ello dimana es que, apreciándose la existencia de un defecto procesal de carácter insubsanable en la demanda de amparo planteada, consistente en la falta de invocación del derecho fundamental en la vía judicial previa (art. 44.1 c) de la LOTC), el recurso debe ser desestimado, ya que como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones (por todas SSTC 81/1983, fundamento jurídico 1.º, y 156/1986, fundamento jurídico 1.º), cuando una causa de inadmisibilidad no ha sido debatida en el trámite del art. 50 -que no es preceptivo, sino potestativo- y es alegada en el trámite a que de lugar al art. 52, ambos de la LOTC, puede convertirse en motivo de desestimación si la

Sala la aprecia, en cuyo caso no será ya procedente analizar el fondo del asunto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Emil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

26197 Sala Segunda. Sentencia 165/1989, de 16 de octubre. Recurso de amparo 1.658/1987. Contra diversas resoluciones de la jurisdicción laboral inadmitiendo recurso de suplicación frente a Sentencia dictada en procedimiento sobre accidente laboral. Consignación insuficiente para recurrir.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Emil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.658/87, promovido por «Pakea, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo núm. 48», representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López-Villamil y bajo la dirección de Letrado, respecto de la providencia de 14 de mayo de 1987 y Auto de 15 de junio de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Guipúzcoa, y Auto de 14 de septiembre de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, que inadmitió recurso de suplicación frente a Sentencia dictada en procedimiento sobre accidente laboral. Han sido partes don Julián Antonio Morate Pérez, representado por la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por don Julio Padrón Atienza y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López-Villamil, en nombre y representación de «Pakea, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo núm. 48», presentó el 13 de diciembre de 1987, en el Registro Central de este Tribunal, escrito por el que se interpone recurso de amparo contra la providencia de 14 de mayo de 1987 y Auto de 15 de junio de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Guipúzcoa y Auto de 14 de septiembre de 1987 de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 14 de septiembre de 1987, que inadmitía recurso de suplicación formulado contra la Sentencia de la misma Magistratura de 23 de septiembre de 1986, en procedimiento sobre accidente laboral.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Don Julián Antonio Morate Pérez sufrió un accidente de trabajo el día 28 de diciembre de 1971 a consecuencia del cual inició, con fecha 8 de mayo de 1984, expediente de revisión por agravación, solicitando la declaración de invalidez permanente total, petición que fue desestimada en vía administrativa.

b) El 24 de septiembre de 1984, el señor Morate Pérez formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo de Guipúzcoa contra la «Empresa Asturiana de Vino, Sociedad Anónima»; «Pakea, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo»; Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto Nacional de la Seguridad Social, que fue estimada por la Sentencia de 23 de septiembre de 1986, declarando que el actor se encontraba en situación de invalidez permanente total, condenando a

los demandados «a estar y pasar por esa declaración y a la Empresa demandada, y en su nombre a la «Mutua Patronal Pakea», a pagarle una indemnización del 55 por 100 de 487.374 pesetas ambas, más incrementos legales y efectos desde la fecha de la Resolución, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del INSS y de la Tesorería General de la Seguridad Social».

c) «Pakea, Mutua Patronal», anunció su propósito de interponer recurso de suplicación contra la sentencia de autos y por providencia de la Magistratura de Trabajo de 9 de mayo de 1987 se requiere a la Mutua Patronal para que, en el plazo de cinco días, acredite haber constituido en la Entidad gestora, en concepto del capital coste de la renta, el importe de 4.920.041 pesetas, según liquidación realizada por la Subdirección General de Pagos y Entidades Colaboradoras de la Tesorería General de la Seguridad Social. La Mutua Patronal, por escrito de 14 de mayo de 1987, comunicó a la Magistratura de Trabajo que ha procedido a ingresar ante la Tesorería General de la Seguridad Social la cantidad de 1.500.000 pesetas (más los intereses de capitalización), a que asciende el coste de la constitución de la pensión a cargo de la Mutua Patronal, según el Convenio de Reaseguro facultativo de exceso de Pérdidas vigente en el año 1971, año al que corresponde el accidente de trabajo a que se refiere la Sentencia de la Magistratura.

d) A la vista del citado escrito, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Guipúzcoa dictó, el 14 de mayo de 1987, providencia por la que se tiene por caducado el recurso de suplicación por no ser correcto el depósito, conforme a lo previsto en el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL). Recurrida en reposición dicha providencia, fue desestimada por Auto de 15 de junio de 1987.

La Mutua Patronal formuló recurso de queja para ante el TCT, que por Auto de 14 de septiembre de 1987, fue desestimado, razonando que «siendo la cuestión a resolver determinar si la Mutua reclamante debía ingresar ante la Tesorería General la cantidad total de 4.920.041 pesetas correspondiente en su liquidación del capital-coste de la renta de la pensión objeto de condena o si, por el contrario, sólo tenía que depositar la parte a su cargo de dicho capital que se reclama de 1.500.000 pesetas debido a que tenía vigente un Convenio de Reaseguro facultativo de exceso de pérdidas con la propia Tesorería, y planteado el problema en estos términos hay que resolverlo en el sentido de que el citado art. 180 prevé que se constituya un depósito para que el beneficiario perciba la pensión que se le ha reconocido durante la sustanciación de aquel recurso y cuando el mismo se resuelve se practica la liquidación definitiva y por ello cuando haya varios condenados bien sean solidarios o subsidiarios y recurre uno sólo -como ocurre en el presente caso-, este recurrente tiene que efectuar íntegro el depósito de la cantidad objeto de la condena para que el trabajador pueda cobrar la renta que se le ha otorgado, que es la finalidad específica del depósito previsto en aquel precepto y cuando se dicta Sentencia firme se practica la liquidación definitiva de acuerdo con el art. 229 de la Ley ritual, debiendo abonar cada parte su cuota respectiva y al entenderlo de esta forma las resoluciones impugnadas no conculcan el referido art. 180, por lo que procede desestimar el presente recurso».

3. Estima la Mutua Patronal recurrente que las resoluciones judiciales impugnadas violan el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al impedirle el acceso al recurso de suplicación. Dichas resoluciones incurrieron en formalismo excesivo y desproporcionado al inadmitir el recurso entendiendo defectuosamente realizado el depósito del art. 180 de la LPL. Señala así que, de conformidad con el art. 213 de la Ley General de la Seguridad Social y demás reglas aplicables a las Mutuas Patronales que cita, éstas, en el supuesto de ser responsables de alguna prestación de invalidez permanente o muerte, deberán constituir en la